

PRESENTO EXCEPCION DE FONDO

rafael mendoza <rafaelmendozanarvaez77@gmail.com>

Lun 11/07/2022 12:10 PM

Para:

- Juzgado 04 Civil Municipal - Atlántico - Soledad <j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A

DDO: CARMEN CASTILLA OSORIO Y OTROS

RAD:087584003004202200054-00

ASUNTO: INCIDENTE DE EXCEPCIONES DE FONDO

RAFAEL MENDOZA NARVÀEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.865.682 del Guamo Bolívar, abogado titulado e inscrito portado de la tarjeta profesional número 47.197 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la demandada CARMEN CASTILLA OSORIO, mayor de edad, de esta vecindad, me dirijo a usted con suma urbanidad y me expreso: presento ante usted excepción de fondo, la cual aportó como anexo en PDF y escaneado los escrito para se tengan en cuenta al momento de dicha decisión

Cordialmente

rafaelmendozanarvaez77@gmail.com

Rafael Mendoza Narvèez

C.C.3.865.682 del Guamo Bol

T.P. 47.197 del C.S.J

Libre de virus. www.avast.com

Señor

JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A

DDO: CARMEN CASTILLA OSORIO Y OTROS

RAD: 087584003004202200054-00

ASUNTO: INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE FONDO,

RAFAEL MENDOZA NARVAEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.865.682 de Guamo Bolívar, abogado titulado inscrito portador de la Tarjeta profesional No 47.197 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **CARMEN CASTILLO OSORIO**, mayor de edad de esta vecindad, comedidamente presento ante usted excepción de fondo invocando, **FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO POR EL DOMICILIO DE LOS DEMANDADO; LA LETRA DE CAMBIO NO REUNE LOS REQUISITOS DEL ART 671 C CO.; FUNDADA EN LA PERSONAL DOLO MALA FE EN RELLENO ABUSIVO DEL TITULO VALOR; FALTA DE LIGITIMACIÓN PARA PRESENTAR DEMANDA AL COBRO JUDICIAL** solicito se haga las siguientes declaraciones y condenas:

FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO POR EL DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS QUE SE ENCUENTRA EN BARRANQUILLA Y NO SOLEDAD.

Esta excepción de fondo, es para hacer claridad donde se debe presentar la demanda para realizar el cobro judicial, donde debe exigirse su cumplimiento y donde debe hacerse el pago de la obligación esta competencia se sujeta a la territorial, los artículos señalado por la parte demandante, no son fundamento jurídico, el artículo 28 del C.G.P, nos dice que es competente el juez del domicilio de él demandado, pero como son dos ambos tienen el domicilio en Barranquilla.

El numeral 3 de este mismo artículo 28 del C.G.P. "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, La estipulación de domicilio contractual para efecto judiciales se tendrá por no escrita"

Para nuestra CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, el lugar de cumplimiento señalado en la letra de cambio sólo produce efectos en el denominado pago voluntario. Si el pago se solicita por medio de juzgado, el juez competente será, no el del lugar de cumplimiento determinado en la letra de cambio, sino el del domicilio del deudor, en aplicación del principio se quitar fórum rei.

Se transcribe una parte de la sentencia de fecha 15 de febrero 1994, dentro de un proceso ejecutivo, SOBRE EL LUGAR DE CANCELACIÓN DEL IMPORTE DE UNA LETRA DE CAMBIO, disposiciones es atinente al fenómeno sustancial del pago voluntario del instrumento, la acción de cobro compulsivo consagrada en favor del título valor del crédito en él incorporado en el artículo 422 del C.G.P, descarta la aplicación de aquellos preceptos, porque el últimos de sus fenómenos se enmascara dentro de los postulados del C.G.P. en su artículo 28 concerniente al lugar en que este cobro ejecutivo debe efectuarse, al preverse en su numeral 3 como regla general que, salvo disposiciones en contrario, es el juez del domicilio del demandado el competente para conocer del proceso ejecutivo"

Si el pago de la letra de cambio, se exige o se hace extrajudicialmente vale el lugar establecido para tal efecto en el cuerpo del documento

Pero si está en el despacho de un juez como esta este proceso que se encuentra juez cuarto civil municipal de oralidad soledad, el juez del domicilio del deudor, es el competente y no el del lugar que se haya establecido en la letra de cambio.

Como prueba tenemos el acápite de notificación donde indica el lugar de su residencia.

LA LETRA DE CAMBIO NO REUNE LOS REQUISITOS DEL ART 671 C CO,

Si revisamos la letra de cambio, que el demandante anexa en este proceso ejecutivo, para cobro de la obligación, vemos que no cumple los requisitos del artículo 671 del C.Co, le hace falta la fecha de vencimiento, y si le falta este elemento la letra de cambio, no existe ni siquiera es un título ejecutivo, la fecha de vencimiento es elemento esencial su carencia no es suplida por la ley.

En el artículo 671 del C.Co. dispone que es un elemento esencial y particular de la letra de cambio, ya que en este proceso no existe instrucciones para llenar los espacios en blanco, y el tenedor no está autorizado para llenar la fecha de vencimiento, esto concluye que no existe letra de cambio, puesto que la ley no suple la falta de este elemento esencial.

El artículo 422 del C.G.P. dice pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresa, clara y exigible que consten en el documento que proviene del deudor... Si no existe fecha de vencimiento como se puede manifestar la exigibilidad, tratándose que la letra de cambio, se entregó con los espacios en blanco, las instrucciones deben darse por escrito y copia de ella debe quedar en poder de los creadores de la letra de cambio,

El artículo 622 del C.Co. "si en el título valor se deja espacios en blanco el tenedor podrá llenarlo conforme a las instrucciones" pero resulta que no existe instrucciones aportada por los tenedores para estar autorizado a llenar los espacios en blanco de la letra de cambio-

Damos entender si un título valor, con espacio en blanco se llena para cobrarse por un proceso ejecutivo, sin acompañar el escrito de instrucciones, debe decirse que esta nunca se dio y consecuentemente no podrá exigirse el cumplimiento de la obligación cambiaria pretendida.

Declarar probada la excepción FUNDADA EN LA PERSONAL DOLO MALA FE EN RELLENO ABUSIVO DEL TITULO VALOR

2.-Condenar en costas al actor.

3.-Existe medidas cautelares practicada, se ordene el levantamiento y se condene al demandante al pago de perjuicio.

CAUSAL DE LA EXCEPCIÓN

Invoco la reglada por el art. 784 del Comercio la numeral 13 que se refiere **FUNDADA EN LA PERSONAL DOLO MALA FE EN RELLENO ABUSIVO DEL TITULO VALOR**

FUNDAMENTOS DE HECHOS

1.-El título valor letra de cambio, fue firmado con espacios en blanco, por el demandado.

2.-El nombre del demandado, el lugar de cumplimiento y la fecha de vencimiento, el valor, son espacios que se dejaron en blanco.

3.- El tenedor del título valor lleno los espacios en blanco sin autorización y sin las instrucciones. Sin que existiera por parte del demandante autorización alguna para llenar los espacios en blanco, ni para fijar fecha de vencimientos unilateralmente y el valor a cobrar.

- 4.- Sobre los bienes de mis defendidos, se practicaron medidas de embargo y secuestro con las cuales se le causó graves perjuicios a su patrimonio.
- 5.-El valor de \$ 50.000.000. Jamás la demandada prestó, ni le fueron entregado, como existe un endoso en propiedad, por el señor EDGAR HEREDIA REYES, le solicito que adjunte a esta demanda los documentos que soporte la entrega y que otros documento a firmado para demostrar la cantidad de \$ 50.000.000. en que banco él lo tenía guardado?.
7. La demandada CARMEN CASTILLA OSORIO, No pertenece, ni se encuentra afiliado a la COOPERATIVA MULTIATIVA SERVICIO W&A, no conoce a su representante, ni ha realizado negocios con ellos.
8. El endoso en propiedad se realizó sin el consentimiento de la demandada, y no fue notificada de dicha venta.
9. La suma de \$ 50.000.000, no le fue notificado a la DIAN, por lo que le solicito al demandante que presente aporte o hacer llegar documentos tributarios.
10. El demandante la COOPERATIVA MULTIATIVA SERVICIO W&A, O/Y EDGAR HEREDIA REYES, quien sea que llenó la letra de cambio, lo hizo de mala fe, dolosamente y abusivamente, colocando un valor \$ 50.000.000. que la demandada CARMEN CASTILLA, nunca recibió, y cuyo valor imposible de cancelar tanto capital como intereses, ya que ella no tiene los medios suficientes de garantizar el pago de la obligación señalada en esta demanda.
11. Es también extraño, que la fecha que escribió en la letra de cambio, 1 de septiembre de 2021, y la suma de dinero \$ 50.000.000, negocio que se realizó en el momento crítico de la pandemia, el señor EDGAR HEREDIA Y COOPERATIVA MULTIATIVA SERVICIO W&A, le entregaron, dicha cantidad a la demandada CARMEN CASTILLA, sabiendas que ella no tiene las garantías para cumplir con el pago de capital e intereses, mucho menos en el momento de la pandemia.

El ejecutante lo llena los espacios en blanco apartándose de la orientaciones convenida y conferida por el suscriptor del mismo.

El llenado arbitrario de la letra de cambio por parte de su tenedor legítimo hace ver que esta excepción personal puede prosperar porque existe dolo y mala fe en cabeza de la parte demandante

Como se viene diciendo la letra de cambio, no se le colocó el valor verdadero para cobrar la obligación ni contenía autorización para ser llenado sus espacios, quiero decir que se ha colocado un valor la cual el demandado no le debe al demandante.

La ausencia del mencionado requisito se tipifica en este proceso una excepción a la acción cambiaria del título valor como base de recaudo judicial, la cual afecta el mandamiento de pago librando mi mandante, la cual usted tendrá que decretar.

El artículo 622 del C.Co. "Si en el título valor, se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que lo haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo, para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ellos.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con la autorización dadas".

El inciso primero, de este artículo se está en presencia de un título valor que reúne la gran mayoría de los requisitos legales, pero que por algún motivo se omitió unas de las formalidades como fue la fecha de vencimiento, el lugar del cumplimiento, y los nombres del demandado, el valor a cobrar en esta obligación.

Este mismo artículo, exige para los títulos valores incompleto, que haya autorización o instrucciones de los demandados suscritores, pero las instrucciones debe realizarse por escrito y a portarse al proceso o expediente.

Estos espacios en blanco en la letra de cambio, no pueden llenarse por la ausencia de instrucciones o autorización.

El tenedor del título valor es quien debe aportar las instrucciones y debe probarla, la letra de cambio se llenó sin las instrucciones por lo que el tenedor actuó de mala fe y con dolo.

Esta es una norma imperativa por lo que no se puede contrariar

Las instrucciones deben hacerse por escrito, ya que son elementos esenciales de los títulos valores con espacios en blanco que no pueden ser suplida por la ley.

Los títulos valores son negocios jurídicos, consensuales, de forma específica la cual se significa que la ley exige una solemnidad especial para su existencia la cual es que conste por escrito.

El artículo 824 del C.Co. en su inciso segundo, "cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisitos esencial del negocio jurídico este no formará mientras no se llene tal solemnidad.

Si los títulos valores para que existan deben ser escrito, sus elementos esenciales, de los que forman parte, en este caso, las instrucciones para llenar los espacios en blancos que la ley no supla, también deben ser por escrito.

Queremos decir si un título valor con espacios en blanco se llena para cobrarse por conducto del proceso ejecutivo, sin acompañar el escrito de instrucciones, debe concluirse que esta nunca se dio y consecuentemente no podrá exigirse el cumplimiento de la obligación cambiaria pretendida.

Sin entrar en discusión sobre los primero cinco requisitos, es de indicar que el SEXTO, de ellos afecta esencialmente la acción cambiaria efectivamente, como se dijo anteriormente, la letra de cambio, no se le colocó fecha de vencimiento, ni se dio autorización para ser llenado sus espacios en blanco.

En estas condiciones se ha omitido fundamentalmente el requisito que conlleva la exigibilidad del título valor, valga decir su vencimiento.

Por la ausencia del mencionado se tipifica en este proceso una excepción a la acción cambiaria del título valor como base de recaudo judicial, la cual afecta el mandamiento de pago librado contra mi mandante y se tendrá que decretar.

EXCEPCIÓN DE FONDO EL TENEDOR NO ESTA LEGITIMADO PARA PRESENRLA DEMANDA AL COBRO EJECUTIVO.

Omitió la fecha del endoso, si se observa los endoso que aparecen en la letra de cambio, no tienen fecha, el señor EDGAR HIEREDIA, no estableció fecha del endoso en propiedad, y tampoco tiene fecha del día que hace entrega de la letra de cambio.

No se cumple con la norma del artículo 660 del C.Co. " Cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título valor fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario"

No existe fecha del endoso ni fecha de la entrega del título valor. Es importante precisar las fechas porque si este se realizo con posterioridad a la fecha de vencimiento del letra de cambio, a pesar de existir como endoso produce efecto de cesión ordinaria.

El endoso, no contiene los elementos que lo integran:

- a.-) la fecha, le hace falta la expresión del día en que se realiza el endoso.
- b.-) El nombre del endosatario, la mención del nombre de quien recibe el endoso.
- c.-) La calificación del endoso, se debe determinar la clase de endoso que se realiza.

d.-) La firma del endosante, el signo o símbolo con que se identifica la persona que realiza el endoso.

Como es negocio jurídico el endoso tiene sus elementos esenciales que sin ellos no puede llamarse endoso.

El artículo 1501 del C.C. elementos esenciales son aquellos sin la cuales el negocio jurídico no existe o degenera en otro.

El título valor letra de cambio, fue endosado en propiedad por el señor EDGAR HERREDIA REYES, al endosatario COOPMULTW&A, este aparece firmando y aceptando dicho endoso, pero lo que no aparece es como endosante para el endoso en procuración al doctor ARGELIO MARTINEZ POLO.

En este título valor LETRA DE CAMBIO, no aparece la fecha del endoso

En este caso el Dr. ARGELIO MARTINEZ POLO, no tiene legitimación, para presentar la demanda para el cobro judicial por carecer este de un requisito procesal como es el endoso, donde lo autoriza el endoso en procuración, tampoco tiene fecha de haberse realizado, no produce los efectos de la acción cambiaria

La finalidad de esto es obtener una claridad para la exigibilidad del cobro del título valor letra de cambio, ya que el endoso es una forma de transferir derechos.

El numeral 10 del artículo 784 del código de comercio invoca como excepción las que se basan en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción, esta segunda posibilidad hace referencia a que se puedan formular como excepciones los vicios, puramente procesales, es decir, las excepciones que tiene que ver con el rito, con la forma de adelantar los procesos y se incluyen la legitimación que para poder cobrar el tenedor debe estar legitimado, y según la forma de circulación de la letra de cambio, identificarse, exhibir, el título valor, estar completa la cadena de endoso.

El endoso es un requisito para la negociación, o la transferencia del título valor, para que produzca efecto cambiario, sino se respeta esta ley de circulación y se hace una negociación impropia esa circulación no produce efecto cambiario.

Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de este para transferir legítimamente el título.

La calidad de mandatario se debe acreditar y en la letra de cambio no aparece la calidad de mandatario. La regla general en materia de representación para que se pueda actuar a nombre de otro debe tener la calidad de apoderado mandatario.

Cuando interviene un mandatario o apoderado como endosante debe ir anexo al título valor la prueba de ese poder, no se da la legitimación aquí el apoderado que adquirió el título valor para su cobro, para que pueda ser tenido como titular debe exhibir el título valor precedido de una cadena de endoso, el artículo 661 del C.Co, "para que el tenedor de un título pueda legitimarse, la cadena de endoso deberá ser ininterrumpida". La firma del último endosatario que debe ser colocada en el título valor.

El endoso es la firma del endosante.

Requisitos del endoso,

1.- La falta de fecha, hará el endoso inexistente porque toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la fecha puesta en el título valor y en este caso sino hay fecha endosante no se asemeja la responsabilidad de endosante, no habrá endoso.

2.- Debe constar en el título o en una hoja adherida al mismo, el endoso de la COOPERATIVA COOPMULTW&A, donde transmite el endoso en procuración, solamente aparece firmando el doctor ARGELIO MARTINEZ POLO, pero no aparece la firma de la cooperativa como endosante.

3.- El endoso debe realizarse con fecha este no consta en el título valor.

El endoso que realizó el señor EDGAR HEREDIA, en propiedad no tiene fecha y no existe fecha para el cobro judicial,

Se observa que el endoso se realizó sin las fechas, ese endoso se pierde la autonomía del título valor, el endoso no produce efecto cambiario,

Declarar probada todas las excepciones que he presentado

2.-Condenar en costas al actor.

3.-Existe medidas cautelares practicada, se ordene el levantamiento y se condene al demandante al pago de perjuicio.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco el artículo 622; 784 numeral 4; del C.Co. art 442 del C.G.P.

PRUEBAS

El trámite surtido en el proceso principal

La letra de cambio que sea aportada la original en el proceso principal.

Solicito muy comedidamente citar y fijar fecha al señor EDGAR HEREDIA REYES, o/y al representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A, ANDRES ULISES LOPEZ POLO, quienes son mayor de edad, y de esta vecindad para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé, sobre los hechos de la demanda y de las excepciones su dirección aparece en la demanda principal en el acápite de notificación.

OFICIAR, a la DIAN, para que certifique si los señores EDGAR HEREDIA REYES y la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A, declararon mediante declaración de renta, los dineros en mención. Esta declaración de renta debe ser la de 2019, 2020, 2021, para demostrar que el demandante miente y también el endosante en propiedad.

OFICIAR A LA SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS, si la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A, cumple con los requisitos, y certifique que teniendo un capital solido de \$ 5.000.000, puedan realizar negocios de \$ 50.000.000,

DOCUMENTOS

Solicito a su despacho se sirva ordenarle al demandante para que aporte todos los documentos que soporten la entrega del dinero \$ 50.000.000, y que ellos manifiestan que fue recibido por la parte demandada. En caso que lo tenga el señor EDGAR HEREDIA, solicito que los entregue a su despacho para darle certeza a su dichos.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez para conocer de la presente petición por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el demandante la reciben en la dirección que aparece en el acápite de notificaciones en la demanda principal.

El suscrito la recibe en la calle 51 # 29 - 45 de Barranquilla.

Cordialmente


RAFAEL MENDOZA NARVÁEZ

C.C. 3.865.682 del Guamo Bol

T.P. 47.197 del C.S.